

dos los pastores que vinieren al obispado a pazer que les den todos sus derechos bien et complidamente. Et mando a Domingo Matheo, mi portero, que les entregue estos diezmos sobredichos que ovieren de haver por todo el obispado. Et mando a los alcaldes et justicias de todos los logares a doquier que acaesiere, que le aiuden a lo que fuere menester et a cumplir este mio mandamiento. Et non fagan ende al si non a ellos et a lo que oviessen me tornaria por ello. Dada en Burgos, lunes a veinte et quatro dias del mes de marzo, era de mill et trezientos et ocho annos. Yo Garcia Ferrandez la fiz escrivir por mandado del rey.

XLIV

Privilegio rodado de Alfonso X a la ciudad de Murcia. Concepción de diversas franquezas a los mercaderes murcianos. Murcia, 30 de abril de 1271. (Archivo Municipal de Murcia, Privilegios originales, n.º 27).

- ¹⁰ (Christus. Alfa. Omega). Sepan quantos este priuilegio uieren et oyeren cuemo nos don Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahan et del Algarue, en uno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos el infante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho, et don Pedro, et don Johan, et don Jaymes, por fazer bien et merçed al conçeio et a los pobladores de la cibdat de Murçia, porque se pueble mejor et puedan mas seruir a Dios et a nos, otorgamos a todos los vezinos que son y agora et seran daqui adelante que touieren y las mugieres et los fijos et moraren y con su companna et touieren y las casas mayores pobladas, que sean quitos del diezmo que nos mandamos que diessen todos aquellos que algunas merchandias metiessen de fuera en nuestros regnos o sacassen dellos, assi que no sean tenudos de dar mas de dos morauedis por çentenaar de entrada de lo que uendieren en Murçia et que ayan su retorno tanto quanto fuere la quantia de la uendida. E si por aventura no las uendiessen en Murçia et las leuassen a Castiella o a otro lugar fuera del regno de Murçia, que paguen el diezmo complidamente daquello que sacaren, pero que en la quantia deste diezmo entren en cuenta los dos morauedis que ouieren pagado por entrada. E el vezino que sus dineros empleare en Murçia et las empleas



sacare fuera del regno de Murçia, que pague dello vn morauedi por çentenaar et no pague otro derecho ninguno en el regno de Murçia ni al diezmo ni al almoxerifadgo.

Otrossi, otorgamos que los mercaderos estrannos que merchaderias
 5 traxieren a Murçia, que paguen de entrada çinco morauedis por çentenaar de las merchaderias que y uendieren et que puedan sacar su retorno por tanto quanto fuere la quantia de la uendida et no paguen otro derecho ninguno por razon de las mercaderias del retorno ni al diezmo ni al almoxerifadgo en el regno de Murçia. E si las leuaren a Castiella o a
 10 otro logar fuera del regno de Murçia, que paguen todo su diezmo complidamente et entren en cuenta los çinco morauedis que ouieren pagado por çentenaar a la entrada. E fuera del regno de Murçia, por los otros logares de los otros nuestros regnos, que paguen portadgos et todos los otros derechos assi como los deuieren dar. E si aduxieren dineros et los
 15 emplearen et las empleas sacaren fuera del regno de Murçia, que paguen en Murçia daquello que sacaren dos morauedis et medio por çentenaar et no paguen dello otro derecho ninguno al diezmo ni al almoxerifadgo.

Otrossi, mandamos que el nuestro almoxeriffe de Murçia ponga sendos omnes en Alicante, et en Guardamar, et en Cartagena, et en Lorca,
 20 et en Orihuela, et en Felin, et en Chinchiella, porque a los mercaderos vezinos o estrannos que uinieren con mercaderias a cada uno destos logares sobredichos et las leuaren a otras partes et no quisieren primero venir a Murçia, que tomen dellos el derecho que deuen pagar en Murçia de la mercaderia que leuaren et que sea poral almoxerifadgo de Murçia et tomen ende aluala destos omnes del almoxeriffe de Murçia et uayan por o quisieren por todos nuestros regnos.

Otrossi, otorgamos que qualquier mercadero que uenga a Murçia con mercaderias et las metiere en la adoana, si las uendiere que pague el derecho que es puesto, et si las mostrare o las metiere en almoneda et no
 30 las uendiere que, otrossi, pague por ellas el derecho que es puesto. e si las no mostrare ni las vendiere ni las metiere en almoneda, que no pague derecho por ellas. E si quisiere que los pueda tornar por aquel mismo logar que las aduxo.

Otrossi, por les fazer mayor merçed, otorgamosles que del pan et del
 35 vino et de los otros fruytos que ouieren de su cogida et tambien de los ganados que ouieren de su criança que no den diezmo a nos ni otro derecho por razon del almoxerifadgo uendiéndolo a christianos, pero si a moros lo uendieren, que los moros den ende a nos nuestros derechos assi como los dieron fasta aqui et en tal manera que lo no puedan sacar
 40 de la conquista de Murçia por mar ni por tierra sino azeyte et figos et pasas et almendras, seyendo primeramientre la tierra abundada dello.



Otrossi, otorgamos a todos los mercaderos vezinos de Murçia que pagando a cumplimiento del diezmo en Murçia de las mercaderias que aduxieren y, que no paguen en todos nuestros regnos diezmo ni almoxerifadgo ni portadgo ni otro derecho ninguno daquella mercaderia que ouieren pagado el diezmo en Murçia, magar lo saquen fuera de Murçia a otras partes de nuestros regnos, sacado ende Toledo et en Seuilla que paguen todos los otros derechos que deuen dar saluo este diezmo.

E mandamos e deffendemos que ninguno no sea osado de ir contra este priuilegio pora crebantarle ni pora minguarlo en ninguna cosa ca
10 qualquier que lo fiziesse aurie nuestra ira et pecharnos y e en coto diez mill morauedis et al conçeio sobredicho todo el danno doblado. E porque esto sea firme et estable mandamos seellar este priuilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el priuilegio en Murçia, yueues postremero dia del mes de abril, en era de mill et trezientos et nueue annos.

15 E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnant en vno con la reyna donna Yolant, mi mugier, et con nuestros fijos, el inffante don Ferrando, primero et heredero, et con don Sancho, et don Pedro, et don Johan, et don Jaymes, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallizia, en Seuilla, en Cordoua, en Murçia, en Jahen, en Baeça, en Badalloz, et en el Algarue,
20 otorgamos este priuilegio et confirmamoslo.

Don Sancho, arçobispo de Toledo et chançeler del rey, conf.—Don Remondo, arçobispo de Seuilla, conf.—Don Alffonso de Molina, conf.—Don Felipp, conf.—Don Loys, conf.—Don Yugo, duc de Bergonna, uasallo del rey, conf.—Don Henrri, duc de Loregne, uasallo del rey, conf.—
25 Don Loys, fijo del rey Johan d'Acre, emperador de Costantinopla et de la emperadriz donna Berenguella, comde de Belmont, uasallo del rey, conf.—Don Johan, fijo del emperador et de la emperadriz sobredichos, comde de Monffort uasallo del rey, conf.—Don Gaston, bizcomde de Beart, uasallo del rey, conf.—La iglesia de Sanctiago, vaga.

30 (1.^a col.)—La iglesia de Burgos, vaga.—Don Thello, obispo de Palencia, conf.—Don Ferrando, obispo de Segouia, conf.—Don Lop, obispo de Siguença, conf.—Don Agostin, obispo de Osmá, conf.—Don Pedro, obispo de Cuenca, conf.—La iglesia de Auila, vaga.—Don Viuián, obispo de Calahorra, conf.—Don Ferrando, obispo de Cordoua, conf.—Don Pedro,
35 obispo de Plazencia, conf.—Don Pascual, obispo de Jahen, conf.—La iglesia de Cartagena, vaga.—Don fray Johan, obispo de Cadiz, conf.—Don Johan Gonçaluez, maestre de la orden de Calatraua, conf.

(2.^a col.)—Don Nunno Gonçaluez, conf.—Don Lop Diaz, conf.—Don Simon Royz, conf.—Don Johan Alffonso, conf.—Don Ferrando Royz de Castro, conf.—Don Diag Sanchez, conf.—Don Gil Garçia, conf.—
40 Don Pedro Cornel, conf.—Don Gomez Royz, conf.—Don Rodrigo Rc



guez, conf.—Don Henrique Perez, repostero mayor del rey, conf.

(3.ª col.).—Don Martin, obispo de Leon, conf.—La iglesia de Ouedo, vaga.—Don Suero, obispo de Çamora, conf.—La iglesia de Salamanca, vaga.—Don Erman, obispo de Astorga. conf.—Don Domingo, obispo de Çibdat, conf.—La iglesia de Lugo, vaga.—Don Johan, obispo de Orens, conf.—Don Gil, obispo de Tuy, conf.—Don Munio, obispo de Mendonnedo, conf.—La iglesia de Coria, vaga.—Don fray Bartholome, obispo de Silue, conf.—Don fray Lorenço, obispo de Badaloz, conf.—Don Pe lay Perez, maestre de la orden de Sanctiago, conf.—Don Garçi Ferrandez, maestre de la orden de Alcantara, conf.—Don Guillem, maestre de la orden del Temple, conf.—Don Estewan Ferrandez, adelantado mayor de tierra de Gallizia, conf.—Maestre Johan Alffonso, notario del rey en Leon et arçidiano de Sanctiago, conf.

(4.ª col.).—Don Alffonso Ferrandez, fijo del rey, conf.—Don Martin Alffonso, conf.—Don Rodrig Yuannes, pertiguero de Sanctiago, conf.—Don Gil Martinez, conf.—Don Martin Gil, conf.—Don Johan Ferrandez, conf.—Don Ramir Diaz, conf.

Maestre Gonçaluo, notario del rey en Castiella et arçidiano de Toledo, conf.—Don Alffonso Garçia, adelantado mayor de tierra de Murçia et del Andaluzia, conf.—Millan Perez de Aellon lo fizo escreuir por mandado del rey en el anno dizenoueno que el rey sobredicho regno. Pedro Garçia de Toledo lo escriuio.

(Rueda, colores: verde, amarillo, sepia, rojo). Signo del rey don Alffonso. El infante don Manuel, ermano del rey e su alferez, conf.—El infante don Ferrando, fiio mayor del rey e su mayordomo.

XLV

Alfonso X ordenando a los concejos del obispado de Cartagena que no sacaran la tasa del diezmo sin que estuviera el tercero presente. En Murcia, 6 de mayo de 1271. (Archivo Catedral de Murcia. Morales, Compulsa de privilegios, fol. 20).

Don Alffonso, etc. A los concejos de Murcia et de Orihuela et de Lorca et de los otros logares del obispado de Cartagena, salud et gracia. Sepades que nos dijeron que algunos de aquellos que labran por pan. que han a dar el diezmo, trillan el pan luenne de las villas et aduzen el pan

